



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03616-2008-PA/TC

LIMA

JUANA GLENDA GÁLVEZ CUADRA
DE ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Glenda Gálvez Cuadra de Espinoza contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 164, su fecha 2 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000075309-2006-ONP/DC/DL19990, de fecha 31 de julio de 2006, y que en consecuencia se le reconozca 17 años y 7 meses de aportaciones, se le abonen los incrementos de ley no considerados en su boleta de pago, y se le reconozca su derecho pensionario a partir del 31 de julio de 2001, con aplicación de la Ley N.º 23908.

La emplazada contesta la demanda expresando que al percibir la demandante una pensión de jubilación, la presente pretensión debió ventilarse en la vía ordinaria; asimismo señala que al haberse producido la contingencia con fecha 18 de mayo de 2006, no le corresponde la aplicación de la Ley N.º 23908, pues ya no se encontraba en vigencia. Por otro lado, respecto al pedido del reconocimiento de mayores años de aportación, afirma que la documentación presentada en autos no resulta idónea para acreditarlos.

El Trigésimo Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 25 de junio de 2007, declara improcedente la demanda respecto al reconocimiento de aportaciones adicionales, estimando que la demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria; e infundada respecto de las demás pretensiones, por cuanto su pensión le fue otorgada con fecha posterior al 18 de diciembre de 1992.

La Sala Superior competente confirma la apelada aduciendo que para resolver el presente caso se requiere de la realización de una adecuada actividad probatoria, de la cual carecen los procesos constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1), y 38° del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La recurrente pretende que se le reconozca mayores años de aportaciones, los incrementos de ley no considerados en su boleta de pago y otorgados a partir del año 1994, y el reconocimiento de su derecho pensionario a partir del 31 de julio de 2001, con aplicación de la Ley N.° 23908.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.° 0000075309-2006-ONP/DC/DL19990 (f. 2) se observa que a la recurrente se le otorgó la pensión reducida de jubilación dispuesta en el artículo 42° del Decreto Ley N.° 19990, a partir del 18 de mayo de 2006, por contar con 5 años y 10 meses de aportaciones a la fecha en que dejó de percibir ingresos afectos, esto es, al 31 de marzo de 1979, estableciéndose una pensión de S/. 270.00 nuevos soles.
4. En el fundamento 26.f de la STC N.° 4762-2007-AA, que constituye precedente vinculante, este Colegiado ha precisado que no resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, cuando se está ante una demanda manifiestamente infundada; considerando como tal aquella en la que se advierte que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión; cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación; o cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por los ex empleadores sino por terceras personas.
5. En el caso de autos, a fin de acreditar aportaciones adicionales, la recurrente ha presentado dos Declaraciones Juradas (f. 21 y 24) en las que afirma haber laborado para Casa Favorita S.A. y haber realizado aportaciones facultativas desde el 1 de marzo de 1965 hasta el 31 de marzo de 1979; sin embargo dichos documentos no constituyen prueba idónea para acreditar aportaciones adicionales, así como tampoco el documento obrante a fojas 22, en virtud de lo establecido en el fundamento 26.a de la STC 4762-2007-PA que tiene carácter de precedente vinculante. Lo mismo ocurre con el certificado de trabajo (f. 23) emitido por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sociedad Agrícola Pucalá Ltda. S.A., dado que no demuestra fehacientemente que hubiese sido emitido por la persona idónea para certificar la existencia de la relación laboral, más aún cuando no se consigna el domicilio de la empleadora ni el cargo de quien lo suscribe.

6. Por otro lado respecto al reconocimiento de su derecho pensionario a partir del 31 de julio de 2001, debe indicarse que de la Hoja de Liquidación de Pensión (f. 5) expedida por la ONP, se advierte que la fecha de apertura del expediente es el 31 de julio de 2002, y de la Resolución N.º 0000053009-2002-ONP/DC/DL19990 (f. 27), que se resolvió denegarle la pensión general de jubilación con fecha 1 de octubre de 2002, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, corresponde el abono de su pensión a partir del 31 de julio de 2001, con los devengados e intereses legales correspondientes, conforme con la STC 05430-2006-PA.
7. Por tanto al corresponderle el abono de su pensión con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, dicha norma no resulta aplicable a su caso.
8. Finalmente conviene indicar que a la recurrente tampoco le resultan aplicables los incrementos solicitados dado el tiempo de aportaciones reconocidas así como la fecha en que se le otorgó la pensión reducida de jubilación.
9. En consecuencia al haberse desvirtuado lo alegado por la recurrente, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, en el extremo referido al reconocimiento del derecho pensionario a partir del 31 de julio de 2001.
2. Ordenar el abono de los devengados a partir de dicha fecha, con los intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR